

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0031354

Procedimiento Abreviado 551/2019 PAB2º

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

D./Dña. SALVADOR GARCIA APARICIO

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N° 184/2020

En Madrid, a dos de septiembre de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 551/2019 seguidos a instancia de [REDACTED] y

[REDACTED], debidamente defendido y representado, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Las Rozas por la que se tenía por la que se desestimaba su petición de exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

Segundo.- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de las liquidaciones impugnadas, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, suspendida por la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, prórrogas que han tenido lugar por



Resoluciones de 25 de marzo de 2020, y de 9 y de 22 de abril de 2020, y de 6 y 20 de mayo de 2020, y de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, y tramitado el procedimiento por escrito, quedaron conclusos para Sentencia, la cual se dicta, habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto, cuando por turno corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Decreto de 10 de marzo de 2016 dictado, PD, por el Concejal de Hacienda, transportes y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas, confirmado en reposición por Decreto de 16 de septiembre de 2019, por el que se desestima la solicitud de aplicación de la exención prevista en el artículo 5.4 de la Ordenanza Fiscal sobre el impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El Letrado recurrente *solicita I) Su derecho a la exención denegada de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del escrito. II) Subsidiariamente, la nulidad de la liquidación de la que dimana el presente procedimiento en base a los motivos expuestos en los puntos 3º y 4º del presente recurso, III) Y todo ello, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, con expresa condena en costas a la Administración demanda.*

El Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas pide la desestimación del recurso.

Segundo.- El Letrado recurrente expone en defensa de su derecho que *Con fecha 13/10/2014 se otorgó escritura de dación en pago por el matrimonio integrado por [REDACTED] [REDACTED] en favor de la sociedad de la entidad bancaria Bankinter, Intermobiliaria,s.a., ante el Notario de Madrid Dº. Jesús Mª Ortega Fernández, bajo el número 3099 de orden de su protocolo. (Documento Nº 2)*

2º) El día 22/10/2014 se solicitó ante este Ilmo. Ayuntamiento exención del pago del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (“plusvalía”) como consecuencia de la dación en pago arriba referida. (Documento Nº 3)

3º) El día 21/ 7 /2015 se presentó escrito ante este Ilmo. Ayuntamiento, modificando el domicilio a efectos de notificaciones, designándose a estos efectos el sito en la localidad madrileña de El Escorial, C/ Estación Nº9, Blq.4, Piso 3 (Urbanización Los Arroyos). (Documento Nº 4)

4º) El 19/1/16 se recibió precisamente en la nueva dirección, requerimiento de este

Ayuntamiento de fecha 11/1/2016, en virtud del cual, se nos requería una serie de documentación, entre otros, fotocopia cotejada del Libro de Familia, justificantes de pago de impuestos, etc.... (Documento N° 5). Este requerimiento fue cumplimentado oportunamente en apenas unos días. (véase Documento N° 6)

5º El día 31/1/19 se practicó embargo de 5,44 € (Documento N° 7) en la cuenta que el matrimonio mantiene en la entidad Bankia, no habiéndose notificado ni siquiera en ese momento, la diligencia de embargo, notificación que se produciría el 4/4/2019, esto es, casi 4 meses más tarde.

Alega la parte actora que Al día de la fecha, el ente municipal sigue sin notificar a [REDACTED] la liquidación dictada con ocasión de la denegación de la exención y que fue objeto incluso de apremio (hoy anulado) y que [REDACTED] cumple con los requisitos para la aplicación de la exención por cuanto si bien [REDACTED] no cumplía el requisito del empadronamiento en la vivienda hasta el día de la transmisión del inmueble...Sin embargo, entendemos que no por ello debe denegarse la citada exención, pues la vivienda que fue objeto de dación, constituía efectivamente la vivienda habitual de [REDACTED] viéndose obligada a trasladar formalmente su empadronamiento.

Mantiene que “...ambos solicitantes son matrimonio (casados además en régimen de gananciales) como se aprecia a través de la fotocopia del libro de familia que se acompaña como Documento N° 10, y que ambos estuvieron residiendo en la vivienda objeto de transmisión, hasta el mismo momento en que se produjo la dación en pago.

En el caso de [REDACTED] la única peculiaridad es que apenas un mes y medio antes de que se firmara la escritura de dación en pago, se vio obligada a cambiar formalmente su empadronamiento a Palma de Mallorca ya que debía someterse a una operación quirúrgica que la mantendría convaleciente, por lo que se decidió por la unidad familiar ante la situación de penuria económica por la que atravesaban y que les llevó precisamente a optar por la dación en pago, que se trasladara a casa de su hija Julia, residente en dicha capital de provincia, hasta su total recuperación.

Para la práctica de dicha intervención, la Comunidad autónoma Illes Balears, exigía precisamente el empadronamiento de la persona en la citada Comunidad cuando fuera a ser beneficiaria de su sistema de salud”.

El Letrado Consistorial, manteniendo los argumentos expuestos en las resoluciones recurridas, alega que la actora no residía en la vivienda para la que se pide la exención, no cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ordenanza Fiscal. Señala que en el Certificado



Histórico de la Hoja del Padrón Municipal de Las Rozas de Madrid puede comprobarse que la [REDACTED] no figuraba empadronada en el inmueble que nos ocupa en el momento en que se llevó a cabo su venta.

Tercero.- Expuesto en estos términos el presente recurso, y de conformidad con las alegaciones de las partes en defensa de su derecho, ha de partirse de que lo que pide la parte actora no es un derecho subjetivo del titular del inmueble, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia número 6/1983, de 4 de febrero, en donde sostiene que: "El llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente". Para llegar a esta conclusión razona el Tribunal Constitucional: "Las normas que establecen exenciones o reducciones tributarias crean ciertamente situaciones jurídicas individualizadas en favor de los beneficiados. Puede discutirse doctrinalmente cuál es la naturaleza del poder jurídico que se atribuye a los sujetos, a los que la norma previene que le sea aplicada la exención o la bonificación, pero no cabe duda que en definitiva tal poder consiste en no satisfacer un determinado tributo o en satisfacerlo en una cuantía menor que la prevista con carácter general. Algún autorizado sector doctrinal ha sostenido que en la exención de carácter general existe un derecho subjetivo al disfrute de la misma, que no puede ser suprimido, ni suspendido durante su tiempo de vigencia, de manera tal que la derogación de las normas en que la exención hubiera sido concedida, no puede acarrear la pérdida de ese derecho, ni puede éste tampoco verse afectado por otras normas posteriores que supriman explícitamente las exenciones, porque en tal caso estaríamos en un supuesto de violación de derechos tributarios adquiridos. Sin embargo, a nuestro juicio es más correcto entender que el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial (hoy impuesto de bienes inmuebles), no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. El objeto de la exención -no pagar o pagar una cantidad inferior a la prevista con carácter general- es distinto del objeto sobre el que recae el derecho real. Por ello, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico-tributario de bonificación, que pueda entenderse incorporado al patrimonio de los titulares del dominio" (FJ 2º).

En este sentido el artículo 105.c) TRLHL determina que estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de "las transmisiones



realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.

A su vez, la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento en su artículo 5. 4 dispone: Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos, estarán exentas las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de las deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.



Así mismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

El contribuyente aportará, junto con la solicitud de exención, copia compulsada del documento justificativo de la transmisión, salvo que ya conste en el Ayuntamiento.

Para la aplicación de esta exención habrá de cumplirse los siguientes requisitos: a)

Que el inmueble transmitido sea la vivienda habitual del transmitente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los 2 años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuera inferior a los 2 años.

b) Que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar, no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Dicho requisito se presumirá, bastando la aportación de la declaración responsable del contribuyente y cada uno de los demás miembros de la unidad familiar, acreditativa de su cumplimiento, junto a la solicitud de la exención”.

Cuarto.- Aplicando lo expuesto al presente caso, los recurrentes aportaron al Ayuntamiento para solicitar la exención respecto de la escritura firmada el 13 de octubre de 2014: documento acreditativo de la transmisión de su vivienda habitual, declaración responsable de no poseer bienes o derechos suficientes para hacer frente al pago de la deuda en el momento de la transmisión, certificado emitido por el Punto de Gestión Catastral y fotocopia cotejada del libro de familia. Por su parte el Ayuntamiento consultó el padrón municipal con el siguiente resultado:

Consultado el Padrón de Habitantes consta el interesado empadronado en la calle Arenalón 7, desde el 03 de septiembre de 1996 hasta la fecha.

Volante de Empadronamiento Histórico de [REDACTED] resultando del mismo que el empadronamiento en la calle Arenalón, 7 desde 03/09/1996 hasta 22/08/2014.

Atendiendo a estos hechos, al estar vinculada la exención a la vivienda habitual la Ley presume que es vivienda habitual cuando se ha estado empadronado en los dos años anteriores, requisito del que carecía la recurrente, y de ahí la denegación de su solicitud por el Ayuntamiento. Frente a ello se mantiene que si constituía su vivienda habitual si bien tuvo que



empadronarse en Mallorca para poder ser atendida médicamente allí, aportando a tales efectos justificantes médicos. En este punto, estando acreditada esa circunstancia con el informe médico aportado, así como que la hija de los actores residía en Mallorca, la actora estuvo empadronada en Las Rozas hasta el 22 de agosto de 2014, y la vivienda y la escritura se firmó el 13 de octubre de 2014, no siendo irrazonable que eligiera para operarse la ciudad en la que residía la hija de la recurrente, a lo que se une que el recurrente siempre estuvo allí empadronado, de ahí que deba tenerse en cuenta que el lugar que constituye la vivienda habitual es una cuestión de hecho, que ha de examinarse caso por caso, y que desde una perspectiva temporal exige una residencia continuada por parte del contribuyente, lo que tuvieron los actores, así como una utilización efectiva, lo que también concurre en este caso, sin que este hecho se vea alterado por las ausencias temporales. Por ello, pese ese cambio de empadronamiento de [REDACTED], no así de [REDACTED], no puede considerarse que la vivienda que tuvo que darse en dación en pago no constituyera la vivienda habitual de los recurrentes, procediendo en consecuencia la aplicación de la exención solicitada en su día y la anulación de las resoluciones recurridas, y al estimarse la pretensión principal no procede el examen de la subsidiaria expuesta en el suplico de la demanda.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al ser una cuestión interpretativa de los hechos particulares de los recurrentes, no se considera procedente imponer las costas al Ayuntamiento de Las Rozas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 551/2019 interpuesto por la defensa de [REDACTED]
[REDACTED] anulando las resoluciones citadas en el Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia, reconociendo la exención prevista en el artículo 5.4 de la Ordenanza Fiscal sobre el impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Sin expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario, debiendo estarse a lo dispuesto en los artículos 86 ss de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 .

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL